

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 24 de septiembre de 2020. En la fecha informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte interesada para subsanar la demanda ha transcurrido en silencio. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 703

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00192-00
Asunto: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: YENY MARELYS PANTOJA REP. DE ISABELLA Y DANIEL FELIPE CASTILLO PANTOJA.
Demandado: ANDRES FELIPE CASTILLO PABÓN

Popayán, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 673 de fecha 15 de septiembre de 2020, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por observarse en ella ciertos efectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma el extremo activo mediante anotación por estado electrónico del día 16 de septiembre de 2020, por lo que el término de que disponía para subsanar los defectos aludidos en el mismo se encuentra vencido, sin que se haya realizado la corrección ordenada.

Por consiguiente, se debe dar cumplimiento a lo previsto en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que la presentación de la demanda se realizó de manera virtual (correo electrónico).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos instaurada por la señora YENNY MARELYS PANTOJA en representación legal de los menores DANIEL FELIPE Y ANDRES FELIPE

CASTILLO en contra de ANDRES FELIPE CASTILLO PABON, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, se procederá acorde a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura¹ y el Ministerio de Justicia y el Derecho², con ocasión de la contingencia de salubridad pública propiciada por el virus covid-19, en consecuencia, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

TERCERO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en el libro Radicador Unico y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto de Sust. No.703-24/09/2020)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 103 del día de hoy 25/09/2020

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/2020, capítulo II, srt. 14 y Capítulo V arts. 21 y siguientes

² Decreto legislativo 806 de 2020